

LA VILLA DE PUERTO REAL, FUNDACION DE LOS REYES CATOLICOS

La conmemoración del V Centenario del nacimiento de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, brinda una ocasión oportuna para dar a conocer y estudiar la carta-puebla de fundación de la villa de Puerto Real (provincia de Cádiz), una de las poblaciones erigidas durante su reinado, y de otros documentos con ella directamente relacionados.

Situada la villa de Puerto Real en el fondo de la gran bahía gaditana, entre el Puerto de Santa María y San Fernando, su fundación obedeció, entre otras causas concordantes, a que con ella se creaba un puerto realengo, imprescindible entre los otros puertos señoriales de la bahía. En efecto, Cádiz y Rota pertenecían a los Ponce de León; Sanlúcar de Barrameda ¹ y Chipiona, a los Medina-Sidonia; y el Puerto de Santa María, a los Cerda, con el título de Conde de este puerto desde 1479 ². También a que con Puerto Real, los Reyes Católicos tenían un punto de embarque y descarga muy conveniente para la campaña militar y naval que culminaría con la toma de Granada.

El fondo documental que publico se encuentra en el archivo municipal de Puerto Real, y agradezco al Alcalde don Alfonso López Martínez y a don Miguel Cáceres Cabello y don Antolín Ordóñez, Secretario y Oficial Mayor del Municipio, las facilidades y atenciones prestadas durante mi investigación.

La carta-puebla de Puerto Real fue otorgada por Don Fernando y Doña Isabel encontrándose en Córdoba, el 18 de junio de 1483, en los preparativos de la guerra contra Granada ³.

1. Sanlúcar de Barrameda fué donada por Fernando IV a D. Alonso Pérez de Guzmán, por título dado en Toro a 13 de octubre de 1297. (Copia del privilegio rodado, en el manuscrito 573, página 123, de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid.)

2. Real Provisión de los Reyes Católicos (Toledo, 31 de octubre de 1479), concediendo a D. Luis de la Cerda y a sus descendientes los títulos de Duque de Medinaceli y de Conde del Puerto de Santa María. Publicada en Archivo y Biblioteca de la casa de Medinaceli, Madrid, 1915, tomo I, página 78, con la reproducción del documento.

3. La Carta Puebla fué publicada en 1913 en una *Guía de Puerto Real* por D. Rafael de Cozar, en edición restringida poco conocida y sin ningún estudio.

La amplia exposición de motivos—tipo de cancillería probablemente y no especial—, específica, que es cuidado de los Reyes poblar donde fuere menester y que las poblaciones son necesarias para la defensa y comunicación de los hombres. Por ello, informados los Reyes Católicos que en un lugar de la ribera del mar llamado la Matagorda, perteneciente al territorio de la ciudad de Jerez, de la propiedad real, sería muy útil hacer una nueva población por cuanto hay allí: un buen puerto, grande y seguro para los navíos; una tierra sana y saludable para vivir; buenas aguas dulces; y buenos terrenos para labrar, plantar árboles y viñas y criar ganados; en virtud de su poderío real absoluto⁴ fundan la nueva población.

Razones de tipo marítimo y además de habitabilidad en el orden humano y económico, son las que mueven a Don Fernando y Doña Isabel a la fundación.

La nueva villa se llamará PUERTO REAL y tendrá las preeminencias, prerrogativas e inmunidades de las otras villas de la Corona Real. Entre ellas, la de tener jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio; solamente cabía apelación de las causas criminales, por vía de agravio o nulidad, ante las justicias de Jerez.

Su original, escrito en papel, con las firmas reales y sello de placa, no se encuentra hoy en el archivo municipal, aunque figura en varios de sus catálogos. Utilizo la copia fehaciente, inserta en el libro de privilegios de la villa, sucesivamente confirmados por los Reyes de España, desde Don Fernando, en 1509, hasta Carlos IV, en Madrid a 30 de noviembre de 1790.

El lugar y término de la nueva villa pertenecía a la ciudad de Jerez de la Frontera, de la cual se separa. Esta independencia de Jerez y la subsiguiente delimitación de sus términos fueron constantes motivos de diferencia entre ambas poblaciones.

Puerto Real tendría un mínimo de doscientos vecinos. El Concejo estaría integrado por dos alcaldes ordinarios, regidores, alguacil y procurador. Igualmente habría picota, horca, cepo, cuchillo y cadena, así como sayón y pregonero. También podría tener puertas torreadas.

Para favorecer la edificación de la nueva villa se autoriza al Concejo para dar, en nombre de los Reyes a cada vecino solar para casa, concediéndoseles el plazo de un año para la construcción, con la pena de la pérdida del solar en caso de incumplimiento. También reciben los vecinos terreno para plantar

4. «... cuando decimos poder absoluto y supremo, damos a entender que los Reyes no tienen en su señorío superior alguno...» Véase GREGORIO LÓPEZ DE MADERA: *Excelencias de la Monarquía y Reyno de España*. Cap. II.

árboles y viñas en el plazo de dos años, con la misma pena anterior.

Pero aun se cuidan mejor las franquezas de Puerto Real, que tanto habían de contribuir a su ennoblecimiento y rápida población, así exención de alcabalas: en las ventas de los frutos y mantenimiento producidos en la villa, de los pescados frescos y salados y de todo lo que entrare por mar en la población; de pago de pedidos y moneda (salvo la forera); y de las costas de la Santa Hermandad. Sólo se reservan los Reyes, y durante cinco años, un impuesto de tres maravedís por ciento sobre las mercancías que se trajesen a la villa.

Los vecinos gozan también de un seguro de no ser embargados durante sesenta días por deudas civiles y contratos, y otro en favor de los marineros de no ser acusados, presos, ni embargados, por delitos cometidos en otras partes, durante veinte días.

Preocupación de los Reyes fué dotar a Puerto Real de ingresos propios, y para ello les conceden, un maravedí por ciento de todas las mercancías que sacaren de su término o se cargaren en el puerto para otra parte, excepto del pan, correspondiendo el avalúo a uno de los alcaldes y dos regidores de la villa.

Para cumplimiento de la carta-puebla, Don Fernando, un mes más tarde (17 de julio), comisiona al licenciado Juan de la Fuente⁵, alcalde de casa y corte y del Consejo real, y a Mateo de Luzón, contino del Rey, para que procedan a la población de Puerto Real, señalando lugares para la parroquia, plaza pública, calles, solares para las casas de los vecinos, terrenos para labranza, pastos y prados, lugar del exido..., y como necesario complemento fijar los términos de la nueva villa con el oportuno amojonamiento. Se manda especialmente que esta provisión real se publique en Jerez.

En 2 de septiembre, el Rey Don Fernando ordena al citado licenciado de la Fuente—parece que el otro comisionado, Luzón, no llegó a actuar—que, oída la ciudad de Jerez, proceda a delimitar la jurisdicción de Puerto Real; medida absolutamente necesaria en cuanto los términos de la nueva población se segregarían de los de Jerez⁶.

5. El Licenciado Fuente fué corregidor y visitador de Jerez de la Frontera. Véase *Historia y anales... de Xerez...*, por BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ. Jerez, 1887, tomo IV, pág. 339.

6. Confirmada con otra carta de comisión fechada en Córdoba a 20 de agosto de 1485, dirigida al referido licenciado de la Fuente. Jerez obtuvo por Real Provisión (Valladolid, 8 octubre de 1488) que Puerto Real se integrase dentro de su jurisdicción, perdiendo su independencia, que no recobró hasta el 5 de junio de 1543.

En la ciudad de Córdoba, el 28 de agosto de 1484, es decir, a poco más del año de la fundación de Puerto Real, los Reyes Católicos contestan en una carta a varias peticiones o súplicas del Concejo de la villa, presentadas por medio de sus procuradores. Por ella, acceden los Reyes, a no enajenar la villa y a que siempre sea de la corona; a que los égidos y aguas sean comunes a todos (de la condición de las aguas moriscas), y a que en aquéllos y en los prados no se edifique, quedando para provisión del ganado.

En materia económica obtiene el Concejo algunas mercedes proteccionistas así: el mismo privilegio que tiene Jerez por el cual nadie puede meter vino en la villa mientras no hayan vendido su cosecha⁷; la autorización para obtener pan, vino, cebada y aceite de otra ciudad; y el derecho de poner una barca que sirva de paso al río salado en el camino del Puerto de Santa María, nutriendo los propios de la villa las ganancias obtenidas por este pasaje.

La moral pública se afianza al prohibirse tableros de juegos, naipes y rufianes.

Obtiene por fin Puerto Real, en su deseo de que sus pobladores sean personas llanas, la prohibición que impide ser vecinos, e incluso vivir en la villa, a caballero, persona poderosa, veinticuatro, ni jurado de otra cualquier ciudad.

Los documentos que a continuación transcribo ayudarán a confirmar lo comentado y, sobre todo, contribuirán al conocimiento del régimen municipal en tiempo de los Reyes Católicos, en Castilla⁸.

ANTONIO MURO OREJÓN

CARTA-PUEBLA DE PUERTO REAL

[1483, CÓRDOBA 18 DE JUNIO]

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rei e Reina de castilla de leon de aragon de seclia de toledo de valencia de mallorca de sevilla de cerdenia de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar condes de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rusellon e de cerdania marqueses de oristan condes de goziano. Tan grande fue la necesidad que constriño a los hombres a fazer casas e poblar lu-

7. En las Ordenanzas Reales de Castilla (Ley 45, título 9, libro VI) figura una disposición dada por Enrique IV en 1455, contra los que meten vino en ciertas ciudades y villas.

8. El archivo municipal de Puerto Real conserva todos los libros de actas capitulares, a partir de 31 de enero de 1547, excepto los años 1639 y 1809 al 1811.

gares que luego en el comienzo de la segunda edad dieron obra a ellos los que mas pudieron e los que eran de mas pequeño poder consintieron ser señoreados e mandados de los que los lugares poblaron conociendo que non podian seguramente vivir nin luengamente se conservar si non se ayuntaban copia de hombres en el lugar e ayuntamiento donde los unos comunicasen con los otros los plazer e los peares e los unos socorriesen a los otros con el consejo e con las cosas necessarias para sustentar la vida humana e por esta consideracion fueron los hombres en aquellos tiempos movidos a fazer e constituir Rey sobre si el qual de todos los que en un lugar se ayuntasen fiziese un cuerpo y el quedase por cabeza dellos para los regir e gobernar e assi parece que los Reyes e gobernadores de la tierra gran cuidado deben tener de poblar sus reinos e tierras e de fazer puebla en ellas donde vieren que mas son menester. E nos movidos con este deseo e avida nuestra ynformacion que en la matagorda e su comarca que es en tierra e termino de la muy noble cibdad de xerez de la frontera que es de nuestra corona real en la ribera de la mar se puede fazer una nueva puebla e que esto es muy util e provechoso a toda aquella tierra e comarca e muy cumplidero a nuestro servicio por que somos ciertos que alli hay buen puerto grande e seguro para los navios e que en la tierra ay buen asiento sano e saludable para los moradores que alli moraren e muy buenas aguas dulces e livianas de fuentes e que la puebla que alli se fiziere terna buenos terminos para plantar viñas e arboles e para labrar e criar alli sus ganados POR ENDE Nos movidos por las causas e consideraciones susodichas por la presente de nuestra ciencia cierta e proprio motu e poderio real absoluto exhemimos e apartamos de la dicha cibdad de xerez e de otra qualquier cibdad villa o lugar o persona que alli pretenda tener señorio e juridicion el dicho suelo e sitio de la matagorda con todo el termino que por nos o por quien nuestro poder o de qualquier de nos oviere o fuere dado por termino e sitio e juridicion a la puebla que alli fuere fecha e lo fazemos e constituimos termino apartado e distinto e juridicion por si e sobre si apartadamente e por la presente damos facultad e licencia a todas e qualesquier personas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sea para que cada e quando quisieren puedan yr e vayan libre e seguramente a poblar en el dicho suelo e sitio e fazer en el cada uno cassa o cassas de morada segun e en el lugar que por quien nuestro poder o de qualquier de nos para ello oviere les sera señalado e dado fasta que en el dicho lugar aya dozientos vezinos e dende en adelante que la justicia e regidores del puedan dar e den a cada un vezino que alli viniere a morar el suelo que razonablemente oviere menester para fazer e labrar su cassa e el suelo e sitio que cada uno fuere dado e señalado para fazer y hedificar cassa en la forma susodicha Nos por esta nuestra carta lo concedemos e damos e otorgamos. E otrosi es nuestra merced e mandamos que la poblacion que assi en el dicho lugar fuere fecha se llame el puerto real e se llame villa e aya e tenga todas las

preheminencias e prerrogativas e ynmunidades que tienen e de que gozan qualesquier de las otras villas de los nuestros reynos e señorios que son de la nuestra corona real. E otrosi es nuestra merced que todos aquellos a quien fueren señalados e dados suelos e sitios para edificar cassas en la dicha villa las fagan e pueblen dentro de un año e aquellos a quien fueren dados suelos para plantar arboles o viñas los planten dentro de dos años e si assi no lo fizieren que pierdan los suelos e se puedan dar e den con esta misma condicion. E otrosi por mas ennoblecir la dicha villa desde agora para quando fuere poblada le damos e concedemos que aya e tenga por si es sobre si juridicion cebil e criminal alta e baxa mero e misto imperio assi dentro en lo poblado della como en su tierra e distrito e termino que por nos le sera dado e señalado o por quien nuestro poder para ello oviere e que aya alcaldes e regidores e alguazil de entre si mismos segun y en la manera que por nos o qualquier de nos le sera dado e limitado e que sea concejo e universidad por si e sobre si e constituyan e tengan su procurador e tenga cerca e barrera e puertas torreadas e picota e horca e cepo e cuchillo e cadena e sayon e pregonero e las otras insignias de justicia que las otras cibdades e villas de nuestros reynos pueden e deven e acostumbran tener. Pero queremos e mandamos que las causas criminales que ante sus juezes se trataren quedan yr e vayan por apellacion o por via de agravio o nulidad ante las justicias de la dicha cibdad de xerez de la frontera. E otrosi por hazer mas noble la dicha villa de puerto real e dar causa a que mejor se pueble es nuestra merced e queremos e mandamos que de aqui adelante para siempre jamas la dicha villa e los vecinos e moradores que en ella vivieren e moraren sean francos libres exsentos de pagar e que non paguen pedido nin monedas aunque se otorguen e repartan por todos nuestros reynos salvo la moneda forera de siete en siete años que non ayan de pagar nin paguen nin contribuyan en las costas e gastos de la hermandad. E otrosi que todos los vecinos e moradores que vivieren e moraren en la dicha villa del puerto real sean francos y essentos para siempre jamas que no paguen alcavala alguna de los frutos e mantenimientos que alli vendieren de lo que cogieren en las tierras y heredamientos de la dicha villa e de su termino. Otrosi es nuestra merced e tenemos e por bien que todos los pescadores assi vezinos de la dicha villa como de fuera della que en la dicha villa e su termino vendieren qualquier pescado fresco o salado sean francos e libres que non paguen alcavala dello. Otrosi es nuestra merced e tenemos por bien que todas e qualesquier personas que aportaren al dicho puerto real con carracas o galeras o naos o otras qualesquier fustas que de todo lo que alli se descargaren e vendieren en la dicha villa non paguen los tales vendedores alcavala ni otro derecho alguno e que todos ellos vengyan y esten seguros assi en el dicho puerto como en la dicha villa e sus terminos por veinte dias dentro de los cuales non puedan ser ni sean acusados nin presos nin tomados nin secrestados sus bienes por delitos algunos que ayan cometido en otras

partes fuera de la dicha villa e de sus terminos nin tampoco sean demandados nin essecutados nin embargados por termino de sesenta dias por las deudas ceviles o por los contratos que ovieren fecho en otras partes que non sean para pagar alli o que non se devieran a los dichos vezinos della. Otrosi es nuestra merced e tenemos por bien que todas e qualesquier mercadurias e otras cossas que vinieren al dicho puerto e las que se descargaren e metieren en la dicha villa e alli non se vendieren si despues de descargadas las quisieren sus dueños tornar a cargar por mar para fuera de nuestros reynos que lo puedan fazer libremente sin pagar derecho alguno pero si las tornaren a cargar por mar o por tierra para las vender en nuestros Reinos que paguen un maravedi por ciento e quel precio desto faga un alcalde e dos regidores de la dicha villa sobre juramento que primeramente sobre ello fagan. Otrosi ordenamos e tenemos por bien que todas las mercaderias e otras cualesquier cossas destes nuestros Reinos que se llevaren al dicho puerto real para las cargar e llevar a otras partes que paguen un maravedi por ciento apreciado en la manera susodicha de todo lo que asi se sacare ecepto del pan que por alli se cargare que non han de pagar este derecho. Otrosi mandamos e tenemos por bien que por cinco años primeros siguientes contados desde el día de la datta desta nuestra carta todos los que alli compraren en la dicha villa o en sus terminos qualesquier mercadurias o mantenimientos o otras qualesquier cosas que se truxeren de fuera parte a vender a la dicha villa que ayan de pagar e paguen a nos o a quien por nos lo oviere de aver tres maravedis por ciento e non mas. E por que todo lo susodicho sea mejor guardado e cumplido mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta que lo pongan e asienten en los nuestros libros e en lo salvado dellos e lo pongan en los cuadernos con que de aqui adelante nos mandaremos pedir repartir e coger en estos ruestros Reinos los pedidos e monedas e contribuciones de hermandad e alcavalas e almojarifadgos e libren e den de todo esto nuestra carta de privillegio e las otras nuestras cartas e sobre cartas que menester fueren todo lo más firme e bastante que fuere necessario las quales mandamos al nuestro chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sellen e pasen e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra mērced e privacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demás mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de cordoba a diez e ocho dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro señor jessu xpo de

mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Fernan alvarez de toledo secretario del Rei e de la Reina nuestros señores la fize escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estaban scriptos ciertos nombres con ciertas señales e con las subscriciones e firmas de los contadores mayores e sus oficiales.

[1483, CÓRDOBA, 17 DE JULIO]

Don Fernando por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de secilia de toledo de valencia de mallorcà de sevilla de cerdenia de cordova de murcia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar conde de barcelona señor de vizcaya e de molina duque de atenas e de neopatria conde de rossellon e de cerdania marques de oristan e de goziano, a vos el licenciado juan de la fuente mi alcalde en la mi cassa e corte e del mi consejo e a vos mateo de luzon contino de mi cassa salud e gracia sepades que yo e la serenissima Reina mi muy cara e muy amada muger ovimos dado una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e sobre escripta de los nuestros contadores maiores su tenor de la qual es este que se sigue

[Aquí la transcripción de la Carta-Puebla dada en Córdoba a 18 de junio de 1483.]

E agora yo queriendo que la dicha villa de puerto real se pueble mas prestamente por que la franqueza e todo lo otro en la dicha carta contenido aya cumplido efecto confiando de vosotros que sean tales personas que guardareis e mirareis mi servicio e bien e lealmente hareis lo que por mi vos fuere mandado es mi merced e mando que vais al dicho sitio e termino de matagorda en la dicha carta de suso incorporada contenido e aparteis señaleis e amojoneis el lugar e sitio donde se ha de fazer y hedificar la dicha villa donde vosotros vieredes que mejor estara e señaleis el suelo donde se faga la iglesia parrochial e donde se faga y este la plaza publica e como y en que manera han de ser las calles e señaleis e adjudiqueis suelo e solares para fazer cassas a cada uno que vos pidiere faziendo obligacion que verna a poblar e tomar e fazer vezindad en la dicha villa e labrara y hedificara la cassa cada uno en el lugar que le señalaredes dentro del termino en la dicha carta contenido y esta misma obligacion tengan aquellos a quien dieredes e adjudicaredes suelos para plantar viñas o arboles en el termino que dieredes a la dicha villa todo segun el tenor e forma de la dicha carta de suso incorporada. E otrosi vos mando que nombreis e señaleis lugar conveniente para exido al dicho lugar y esto mismo nombreis señaleis e amojoneis por termino para prados para rozar e cortar e para pastos e labrança para la dicha villa el termino e suelo que vosotros vieredes que cumple e basta para la buena poblacion de la dicha villa de puerto real segun e por la forma que por la dicha carta yo e la

serenissima Reina mi muy cara e muy amada muger lo mandamos lo qual todo e cada cossa e parte dello yo por la presente lo confirmo e apruevo de agora e para entonces segun e por la forma e manera que vos otros fuere fecho e señalado partido adjudicado y amojonado e lo do e adjudico por terminos propios de la dicha villa por su distrito e juridicion para siempre jamas e lo exhimo e aparto del termino e juridicion de la dicha cibdad de xerez e de otras cualesquier cibdades e villas e lugares e personas que a ello o a qualquier parte dello pretendiera derecho e quiero e mando que aqui aquello sea firme e valero para siempre jamas. Para lo qual vos doi poder cumplido por esta mi carta con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades. E mando e defiendo a los concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e homes buenos e a los alcaides e tenedores de los castillos e cassas fuertes asi de la dicha cibdad de xerez como de todas las otras qualesquier cibdades e villas e lugares de la comarca del dicho termino de mata gorda e a cada uno dellos que tengan e guarden e cumplan todo lo que assi por vosotros sobre la dicha razon fuere fecho divido adjudicado señalado e amojonado para siempre jamas e contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en algun tiempo nin por alguna manera so las penas que por vosotros sobre ello les fueren puestas por que lo contenido en esta mi carta sea mejor guardado e persona alguna de lo en ella contenido no pueda pretender ynorancia yo vos mando que la fagais pregonar publicamente por las plazas e mercados acostumbrados de la dicha cibdad de xerez e de las otras cibdades e villas e lugares que vosotros vieredes que cumple e si alla no pudieredes yr mando a las dichas justicias que la fagan pregonar publicamente por las dichas plazas e mercados por ante escribano publico cada e quando que por vosotros fueren sobre ello requeridos so las penas que por vosotros les fueren puestas. E si de la mi carta la dicha villa de puerto real quisiere mi carta de privilegio mando a mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que lo den e libren e pasen e sellen sin pedir nin llevar por ello derechos algunos el mas firme e bastante que sobre esto les fuere pedido e menester fuere e los unos nin los otros non fagades nin faga ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de lo que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco y demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de cordova a diez e siete dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor Jessu xpo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo Felipe

clemente, prothonario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado. acordado Joanes doctor.

[1484, CÓRDOBA, 28 DE AGOSTO]

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rei e Reina de castilla de leon de aragon de seclia de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria condes de rossellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano. A Vos el Concejo justicia regidores oficiales e homes buenos de la villa de puerto real salud e gracia sepades que vimos ciertos capitulos que con vuestros procuradores nos enviaste sobre las cossas que para que esa dicha villa se poblase era necesario por las quales nos suplicabades que por quanto la dicha villa se poblava agora nuevamente e por que fuese mas noblecida e mas prestamente poblada e con mejor voluntad viniesen a vivir a ella los que quisiesen que vos otorgaremos que la dicha villa agora e de aqui adelante para siempre jamas fuese de nuestra corona e patrimonio real e non pudiese ser henagenada ni dada a persona alguna de nuestros reinos ni de fuera dellos e a nos plaze e otorgamos que la dicha villa agora e de aqui adelante sea de nuestra corona e patrimonio real e incorporada en ella e por la presente la incorporamos en la dicha nuestra corona real e prometemos de la no henagenar ni apartar della. Otrosi nos suplicastes que las aguas estantes e manantes e corrientes que ay e de aqui adelante oviese en los terminos comunes de la dicha villa que agora tiene e toviere de aqui adelante que non sean henagenadas a persona alguna saluo que queden todas para la servidumbre de la dicha villa e que sean comunes de la condicion que son las aguas moriscas para todos los vezinos e moradores de la dicha villa e assimismo los exidos de la dicha villa segun que se ussa en las villas de aquesa comarca, a lo cual vos respondemos que nos plaze e otorgamos vos lo e mandamos que assi se guarde e cumpla. Otrosi por quanto en el camino que va para el puerto de santa maria ay un rrio salado Nos suplicastes que vos fiziesemos merced para que se pusiese una barca por donde pasasen los vezinos de la dicha villa e los que por ende caminaren e que lo que la dicha barca rindiese que fuese para propios de la dicha villa a lo quel vos respondemos que nos plaze dello e que vos lo otorgamos assi e vos damos licencia para fazer la dicha barca e que lo que rentare agora e de aqui adelante que sea para los propios del concejo de la dicha villa. Otrosi nos fezistes relacion que por quanto la cibdad de xerez tiene privilegio para que los vezinos e moradores de la dicha cibdad nin de fuera parte no metan vino fasta que los vezinos de la dicha cibdad ayan vendido lo de su cosecha so pena de que les rompan los cueros e les quiebren los vasos en que lo hecharen nos

suplicastes e pedistes por merced que vos concediesemos el dicho privilegio a lo qual vos respondemos que nos plaze e mandamos que se guarde assi e segun que se guarda en la dicha cibdad de xerez despues que oviere viñas e lleven fruto en los terminos de la dicha villa. Otrossi nos suplicastes e pedistes por merced que las tierras que son pertencientes para prados y exidos para governacion des.a dicha villa assi para caballos como para bueyes de carretas que sean guardadas sin que persona alguna faga en ellos edificio saluos quede proveimiento de los vezinos de la dicha villa e de los caballos e bueyes que en ella oviere a esto respondemos que nos plaze e nos otorgamos vos lo assi para que se guarde agora e de aqui adelante para siempre jamas en los terminos e prados que para ello son o fueren limitados. Otrossi nos suplicastes e pedistes por merced que por que la dicha villa mejor se poblase e de personas llanas e abonadas que mandasemos que ningun cavallero ni persona poderosa nin veinte quattros nin jurados de las cibdades de la comarca ni pudiesen vivir ni tener vezindad en la dicha villa a lo qual vos respondemos que a nos plaze dello e que vos lo otorgamos e mandamos que guarde e cumpla assy. Otrossi nos suplicastes que mandasemos que en la dicha villa agora ni en tiempo alguno no aya tablero de juegos de dados ni de naipes ni rufianes. A lo qual vos respondemos que nos plaze e otorgamos vos lo mandamos que se guarde asi so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos. Otrossi nos suplicastes que mandasemos que entre tanto que la dicha villa se puebla y en tanto que esta menguada de mantenimientos assi como de pan e vino e cevada e azeite que vos las dexasen sacar de las cibdades villas e lugares de la comarca pagando los derechos acostumbrados sin que vos sea vedado ni ympedido nin vos sean demandados otros achaques e impusiciones e penas o que sobre todo vos proveyemos como mas cumpla a nuestro servicio e al pro e bien comun de la dicha villa. A lo qual vos respondemos que nos plaze e que vos sea assi guardado como nos lo suplicastes. E mandamos al principe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo e a los duques condes marqueses perlados Ricos homes maestros de las ordenes priores comandadores e subcomandadores alcaides de los castillos e cassas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo oydores de la nuestra audiencia alcalde e alguaziles de la nuestra cassa e corte e chancilleria e a todos los corregidores asistentes alcaldes concejos e justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e homes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cossa e parte dello guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma della vos no vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e si lo de suso dicho e de cada cosa e parte dello quisieredes nuestra carta de privilegio mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos que vos los den e

libren e pasen e sellen sin pagar por ellos derechos algunos e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que paezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que nos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de cordova a veinte e ocho dias del mes de agosto del año del nascimiento de nuestro señor Jessu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Diego de santander secretario del Rey e de la Reina nuestros señores la fize escribir por su mandado. Francisco de salmeron chanciller. Acordada Rodericus doctor.